

Interlocutorio No. 636  
Proceso: Ejecutivo Singular (menor c.)  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: Andrés Fernando Ramírez Hernández  
Radicado: 2022-00191-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en acción ejecutiva de menor cuantía, elevada a través de Procuradora Judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en frente del señor **ANDRES FERNANDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 709 y 711 del C. Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues de los títulos valores se deduce que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, las que constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Así mismo, solicita el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado Ramírez Hernández en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, CDAT, y Fiducias en las siguientes entidades Bancarias: Banco de Bogotá S.A., Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco BBVA, Bancoomeva, Bancolombia S.A, Banco Pichincha, Banco W, Banco Itaú, Banco Falabella. Por ser la medida procedente, conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, a ello se accederá.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por los trámites del proceso en acción ejecutiva de menor cuantía se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de Procuradora Judicial en frente de **ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de

dinero contenidas en los títulos valores Pagarés Nos. 5830087685, 5830087944 y el pagaré sin número visible a (folio 11 fte.).

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.276.131)**, por concepto de capital vencido el día 21 de julio de 2022 y no ha sido pagado. Pagaré No. 5830087685 (fol. 5).

2. Por los intereses moratorios acordados en el pagaré No.5830087685 liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$58.304.995)**, correspondiente al capital vencido el día 18 de mayo de 2022 y no ha sido pagado, pagaré No. 5830087944 (fol.8).

4. Por los intereses moratorios acordados en el pagaré No. 5830087944 desde el 19 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

5. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$599.226)**, correspondiente al capital vencido el día 7 de octubre de 2022 y no ha sido pagado pagaré sin número del 17-08-18 (fol. 11).

6. Por los intereses moratorios acordados en el pagaré sin número, desde el 8 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en las cuentas corriente, ahorros, CDT, CDAT y fiducias en Banco Agrario de Colombia S.A., Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco BBVA y Banco AV Villas de la ciudad de Manizales.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre el cumplimiento del contenido del artículo 291 numeral 3º del Código General del

Proceso, remitiendo comunicación para la práctica de la notificación personal del mandamiento de pago al demandado.

**QUINTO: RECONOCER** Personería en calidad de Procuradora Judicial a la Abogada LUPE MARCELA FORERO SIERRA, identificada con C.C. 43.865.474, T.P. 142.348 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA ANGELICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



